

Biblioteca de la Revista Jurídica de Ultramar

**CONSTITUCIÓN AUTONÓMICA**  
DE LAS ISLAS DE  
**CUBA Y PUERTO RICO**

Comprende los Reales decretos  
de 25 de Noviembre de 1897, igualando los  
**derechos**  
**de los españoles residentes en las Antillas**  
y en la Península; estableciendo el  
**régimen del gobierno y administración**  
**de Cuba y Puerto Rico,**  
y adaptando á las Antillas la **Ley Electoral**  
**(sufragio universal),**  
de 26 de Junio de 1890

Precedidos de un prólogo, anotados y publicados

POR LA

**REVISTA JURÍDICA DE ULTRAMAR**

CON AUTORIZACIÓN DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



**MADRID**

IMPRESA DE FELIPE PINTO Y GROVIO

Flor Baja, núm. 11

1897



~~B.U.  
1.05~~

H-A  
15560





**CONSTITUCIÓN AUTONÓMICA**  
**DE LAS ISLAS DE**  
**CUBA Y PUERTO RICO**



Biblioteca de la Revista Jurídica de Ultramar

---

**CONSTITUCIÓN AUTONÓMICA**  
DE LAS ISLAS DE  
**CUBA Y PUERTO RICO**

Comprende los Reales decretos  
de 25 de Noviembre de 1897, igualando los  
**derechos**  
**de los españoles residentes en las Antillas**  
y en la Península; estableciendo el  
**régimen del gobierno y administración**  
**de Cuba y Puerto Rico.**  
y adaptando á las Antillas la **Ley Electoral**  
**(sufragio universal),**  
de 26 de Junio de 1890

Precedidos de un prólogo, anotados y publicados

POR LA

**REVISTA JURIDICA DE ULTRAMAR**

CON AUTORIZACIÓN DE LA

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**



**MADRID**

**IMPRENTA DE PÉLIPÉ PINTO Y OROVIO**

Flor Baja, núm. 11

**1898**





REGIMEN DEL GOBIERNO  
Y LA  
**ADMINISTRACIÓN CIVIL**

DE LA  
ISLA DE PUERTO RICO

---

PARTE FUNDAMENTAL Y ORGÁNICA

---

Comprende la ley de 15 de Marzo de 1895 y los Reales decretos que la aplican, desenvuelven y complementan, de 31 de Diciembre de 1896, reformando la **Ley Municipal** y la **Ley Provincial**, organizando el **Consejo de Administración** y determinando sus atribuciones y las del **Gobernador general**, organizando la **Administración civil y económica**, regulando la **Alta inspección y recurso de queja**, reformando la **Ley Electoral** para la elección de Concejales y Diputados provinciales y sobre **División electoral y Convocatoria de elecciones**.

Precedidos de un PRÓLOGO y anotados por la

REVISTA JURÍDICA DE ULTRAMAR

y seguidos de un

**APÉNDICE**

compreensivo del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre **contratos administrativos** de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y del Decreto de 12 de Septiembre é Instrucción de 4 de Octubre de 1877 sobre el **régimen de la Administración económica y Contabilidad de Ultramar**.

Edición autorizada

por Real orden de 21 de Enero de 1897

# Revista Jurídica de Ultramar

PERIÓDICO DE LEGISLACIÓN

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ULTRAMARINAS

BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA ESPAÑOLA Y EXTRANJERA

Declarado de utilidad para la Administración pública, y recomendado á todos los Centros, Corporaciones, Oficinas y funcionarios del Estado, provinciales y municipales, depeudientes del Ministerio de Ultramar, por Real orden de 7 de Julio de 1896.

Fundador y Director

**DON JOSÉ SÁNCHEZ VÍLchez**

Doctor en Derecho y Jefe de Negociado de primera clase en la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar

*Dirección Redacción y Administración*

**Serrano, núm. 27, duplicado, Madrid**

## CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

La REVISTA JURÍDICA DE ULTRAMAR sale á luz todos los domingos, desde el 7 de Enero de 1894, constando cada número de 24 páginas en 4.º mayor prolongado, á dos columnas, y una cubierta de color, y está dividida en las siguientes SECCIONES: **Legislativa, Doctrinal, de Jurisprudencia, Bibliográfica, de Variedades (noticias y vacantes)** y de **Anuncios**, comprendiendo la primera todas las leyes y demás disposiciones de carácter general que se dicten para Ultramar, ya sea por los Centros ministeriales, ya por los Jefes superiores de las provincias ultramarinas con residencia en las mismas y que se inserten en la *Gaceta de Madrid* ó en las de la *Habana, Puerto Rico y Manila*, lo que hace de la REVISTA JURÍDICA DE ULTRAMAR la **única compilación** de su clase **que se publica en España**, y lográndose por la última, mediante **un solo anuncio**, y sin necesidad de recurrir á inserciones diversas en los periódicos locales, la más eficaz publicidad, tanto en Cuba como en Puerto Rico y en Filipinas, además de en la Península.

## PRECIOS Y CONDICIONES DE LA SUSCRIPCIÓN

Península...	}	Trimestre.....	15 pesetas.
		Semestre.....	25 "
		Año.....	30 "
Cuba y Puerto Rico:	semestre	6 pesos.	
Filipinas y Fernando Póo:	año.....	13 "	
Extranjero:	año.....	65 pesetas.	

Moneda oficial Pago anticipado

*Todas las suscripciones comienzan en 1.º de Enero*

**Pídanse tarifas de anuncios**

# INDICE

---

	<u>Páginas</u>
<b>Prólogo.....</b>	11
<b>Real decreto disponiendo que los españoles residentes en las Antillas gocen en los mismos términos que los residentes en la Península de los derechos consignados en el Título I de la Constitución de la Monarquía.</b>	
EXPOSICIÓN.....	17
REAL DECRETO.....	21
<b>Real decreto estableciendo el régimen del Gobierno y Administración de la isla de Cuba.</b>	
EXPOSICIÓN.....	24
REAL DECRETO.....	40
<i>Título primero.—Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico.....</i>	41
<i>Título II.—De las Cámaras insulares.....</i>	42
<i>Título III.—Del Consejo de Administración.....</i>	43

	<u>Páginas</u>
<i>Titulo IV.—De la Cámara de Representantes.....</i>	45
<i>Titulo V.—De la manera de funcionar las Cámaras insulares y de las relaciones entre ambas...</i>	46
<i>Titulo VI.—De las facultades del Parlamento insular.....</i>	51
<i>Titulo VII.—Del Gobernador general.....</i>	55
<i>Titulo VIII.—Del régimen municipal y provincial.....</i>	61
<i>Titulo IX.—De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.....</i>	63
<i>Artículos adicionales.....</i>	65
<i>Artículos transitorios.....</i>	66
<b>Real decreto estableciendo el régimen del gobierno y administración de la isla de Puerto Rico.</b>	
<i>Titulo primero.—Del gobierno y administración de la isla de Puerto Rico.....</i>	68
<i>Titulo II.—De las Cámaras insulares.....</i>	69
<i>Titulo III.—Del Consejo de Administración.....</i>	70
<i>Titulo IV.—De la Cámara de Representantes.....</i>	72
<i>Titulo V.—De la manera de funcionar las Cámaras insulares y de las relaciones entre ambas...</i>	73

	<u>Páginas</u>
<i>Titulo VI.—De las facultades del Parlamento insular.....</i>	77
<i>Titulo VII.—Del Gobernador general.....</i>	82
<i>Titulo VIII.—Del régimen municipal y provincial.....</i>	88
<i>Titulo IX.—De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.....</i>	90
<i>Artículos adicionales.....</i>	92
<i>Artículos transitorios.....</i>	93
<b>Real decreto disponiendo se promulgue y observe en las islas de Cuba y Puerto Rico la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.</b>	
EXPOSICIÓN.....	94
REAL DECRETO.....	97
<b>Adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 á las islas de Cuba y Puerto Rico.</b>	
<i>Titulo primero.—Disposiciones generales para las elecciones.</i>	
Capítulo primero.—Del derecho electoral.....	99
Capítulo II.—Del Censo electoral....	100
Capítulo III.—De las votaciones....	103
<i>Titulo II.—Disposiciones especiales para las elecciones.</i>	
Capítulo primero.—De las elecciones de Senadores.....	104
Capítulo II.—De las elecciones de Di-	

	<u>Páginas</u>
putados á Cortes.....	105
Capítulo III.—De las elecciones de Consejeros de Administración, Re- presentantes, Diputados provin- ciales y Concejales.....	106
<i>Título III.—De la sanción penal.</i>	
Capítulo primero.—De los delitos....	108
Capítulo II.—De las infracciones....	116
Capítulo III.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores ....	118
<i>Disposiciones transitorias.....</i>	123
<i>Artículos de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, en la forma en que han de aplicarse con arreglo al art. 13 de la de Cuba y Puerto Rico.....</i>	129



## PRÓLOGO

---

Cuando se trata de pueblos que han llegado á la edad viril, ó se les da la autonomía más completa ó no debe hablárseles de ella. Así lo afirma el Gobierno al conceder aquel régimen á Cuba y Puerto Rico.

Innovación tan importante y de suma transcendencia trae á la vida de nuestras Antillas un estado de cosas completamente nuevo, acometido con energía y buena fe, toda vez que no han faltado alientos para vencer los grandes obstáculos que se oponían á la consecución de lo que para el partido liberal era uno de sus más grandes compromisos, ni tampoco ha escaseado la sinceridad nada común revelada en las Exposiciones que preceden á los Reales decretos.

Merecen, por lo tanto, nuestros gobernantes, cualquiera que sea el resul-

tado que se obtenga, plácemes no regateados. Ellos han emprendido el camino, han llegado á feliz término, y siguen animados de las más halagüeñas esperanzas.

En verdad que no puede tachárseles de optimistas, á nuestro juicio.

Colonias como Cuba y Puerto Rico, desposeídas de aquella centralización á que estaban sujetas, para variar completamente de régimen, reconociéndolas una libertad grandísima, dejándolas obrar por sí solas, conservando nada más que aquella unión natural, congénita, la de la sangre, tienen que vivir tranquilas, ostentando con orgullo nuestra bandera, venerándola, cual hijas de tan buena Madre.

No cabe alegar ciertos razonamientos que pudieran haber sido más ó menos dignos de tenerse en cuenta.

Ya no es posible quejarse de la preponderancia real ó ficticia de un partido cubano, sobre los demás. Ya no puede pasar por la mente aquella hipótesis nunca admitida de que España tenía sus colonias sólo guiada por el deseo de explotación.

No; todo ese castillo edificado con vetustos materiales se ha venido abajo



por su misma falta de validez; todas aquellas suposiciones se han borrado con el acto que acaba de llevar á cabo el Gobierno de S. M.

La Metrópoli cree que las colonias de Cuba y Puerto Rico han llegado á su mayor edad.

Ya vivirán por sí solas, sometidas sí á la autoridad de la Madre Patria; pero en muy contados casos intervendrá en su vida interior. Pueden moverse desembarazadamente manejando la máquina administrativa con suma libertad. No cabe anhelar más. Nadie desea la muerte de aquel á quien debe el sér. Siempre es muy sensible tal pérdida, pero más, si cabe, cuando trae tras de sí una tutela tiránica.

Aun los más descontentadizos tienen que rendir tributo á la noble sinceridad y energía del Gobierno en el caso de que se trata, hábilmente desarrolladas por el reconocido talento del Sr. Moret, puesto al servicio de causa tan loable como es la consecución de la paz.

No ha sido parco en concesiones; la autonomía más amplia se ha reflejado en los decretos, cuyas disposiciones están dotadas de espíritu tan amplio y liberal, que no tiene comparación con

el de la América británica, aunque digan lo contrario apasionados defensores de aquella colonia. Prueba de esta afirmación nos la proporcionan las siguientes consideraciones.

En el Canadá, la autoridad superior, el gobernador general, está investido de tan grandes facultades, que es el jefe superior de los ejércitos de mar y tierra; sanciona y ejecuta las leyes votadas por las Cortes; pone el veto á las resoluciones de las Cámaras, nombra los senadores vitalicios, disuelve aquellos Cuerpos Colegisladores oyendo antes al Consejo de Ministros, formado por individuos nombrados por aquella autoridad superior.

Los diputados son elegidos por sufragio restringido, no por sufragio universal... En suma, aparecen las instituciones del Canadá encerradas en un círculo mucho más estrecho que las que van á regir en las Antillas españolas.

Y esto obedece á que se ha tenido muy en cuenta el carácter de los expresados territorios, procurando, además, llevar á su ánimo el convencimiento de que mayores garantías es imposible ofrecerles, y mostrándoles, por tanto, un porvenir sembrado de las ventajas más ha-

lagadoras. Así, se ha prescindido por completo de otras Constituciones coloniales, teniendo sólo puesta la vista en los tres grandes aspectos que ofrece una Constitución autonómica para atender á estos tres órdenes de ideas. Ya lo dice el Gobierno en la Exposición que precede al Real decreto estableciendo el régimen y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico.

- En primer término, los sagrados intereses de la Metrópoli, procurando que los lazos que mantiene con la colonia sean verdaderamente afectivos. Después los deseos de aquellos territorios en ser atendidos con gran solicitud. Y por último, ese vasto é interesante conjunto de las relaciones creadas, que á nadie, y menos á un Gobierno, es lícito desconocer y olvidar.

Claro es que la publicación de los decretos no traerá consigo una inmediata paz; pero como á la acción legislativa y política ha de acompañar la de la guerra, no parece aventurado el presumir que muy en breve regresarán á la Península aquellos valientes que han sabido derramar su sangre en defensa de la patria, y que dentro de poco la pacificación será un hecho.

Entonces todos, políticos y no políticos, haciendo abstracción completa de escuelas, bendecirán el día venturoso en que la instauración de la autonomía ha sido un hecho en Cuba y Puerto Rico. Y llegado ese momento, nuestros hermanos verán que la Madre Patria sabe velar por los intereses de todos, y no olvida nunca á los que habitan en lejanas tierras, allende los mares. La tranquilidad será duradera; tiempo es que á disensiones tan prolongadas suceda un período de continua calma.

---

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

---

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En los momentos en que se da á las islas de Cuba y Puerto Rico una Constitución autonómica, que confía á sus propias iniciativas la dirección y el gobierno de los intereses locales, importa sobremanera afirmar la unidad constitucional, como base firmísima de la integridad del territorio.

Aspiración de todos los partidos liberales, satisfecha en principio en el decreto de 2 de Abril de 1881, no ha llegado, sin embargo, á realizarse en los términos á que tienen derecho los habitantes de las Antillas, que con frecuencia se quejan y lamentan de desigualdades irritantes que por sí solas bastan para entorpecer, cuando no para impedir por completo el uso de las libertades constitucionales. Estas, en efecto, tal como aparecen en el Código fundamental, son declaraciones de derechos y garantías que encuentran después su sanción y desenvolvimiento en una serie de leyes orgánicas, complementarias de la Constitución, como lo dice su mismo art. 14, al confiar á leyes especiales

«las reglas que han de asegurar á los españoles el respeto recíproco de los derechos que aquélla les reconoce, determinando asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en su título I.»

De suerte que si por disposiciones arbitrarias contra las cuales no cabe recurso, por penalidades impuestas en los bandos de los Gobernadores generales, ó por omisiones de leyes procesales, el ciudadano puede ser cohibido, vejado y hasta deportado á territorios lejanos, no le es posible ejercitar, ni el derecho de hablar, pensar y escribir, ni la libertad de enseñanza, ni la tolerancia religiosa, ni cabe practicar el derecho de reunión y el de asociación.

Y sin embargo, en su ejercicio regular y tranquilo se funda todo el derecho moderno, por lo cual, donde quiera que se coarte, cesa la igualdad ante la ley, y con ésta desaparece la unidad constitucional, y se engendran aquellos torcidos sentimientos que llevan hasta atentar á la integridad del territorio. El lazo geográfico con todos los encantos y atractivos que ofrece, no puede hacer olvidar aquella otra aspiración más profunda y más esencial, como que arranca de la misma naturaleza humana.

Es, pues, acto de buena política, y en todo caso acto de rigurosa justicia hacer cuanto esté en manos del Gobierno para que la Constitución se aplique desde ahora en toda su integridad en el territorio

antillano, borrando las huellas de la desigualdad, y previniendo por una revisión completa de la legislación, que por confusiones ó errores, pueda haber españoles á quienes no alcance la acción protectora de las leyes.

No es seguramente otro el sentido del artículo 89 de la Constitución; su previsión al dejar á la elección de los Gobiernos el momento y la manera de aplicar las leyes á las islas de Cuba y Puerto Rico, más que autoriza, impone al Gobierno el deber de publicar este decreto en el momento mismo en el cual somete á la aprobación de V. M. aquella otra disposición que va á dar á nuestros hermanos de las Antillas el derecho de gobernarse á sí propios; que no se apreciaría en cuanto vale esa medida, si en las regiones del poder central dominaran la suspicacia y el recelo, tras de los cuales viene la arbitrariedad. Puesto que en la Península hemos creído que todas las funciones gubernamentales eran posibles dentro de la Constitución del Estado y con sujeción á las leyes para su desenvolvimiento dictadas; puesto que aquí tampoco nos faltan ejemplos de apelaciones á la fuerza, para las cuales, sin embargo, consideramos suficiente la ley de Orden público, faltaría la lógica, y por consiguiente, la autoridad necesaria para gobernar con prestigio, si no se proclamase como primera y significativa parte de la transformación que damos á nuestro régimen colonial la unidad constitucional, lazo de unión de todos los españoles, dentro del cual el libre gobier-

no local de aquellos preciados territorios restablecerá la confianza en la madre patria, y será prenda segura de la sinceridad con que quiere hacerles amable su soberanía.

Fundado en estas razones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Práxedes Mateo Sagasta.**



REAL DECRETO (1)

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles residentes en las Antillas gozarán, en los mismos términos que los residentes en la Penin-

---

(1) Este Real decreto disponiendo que los españoles residentes en las Antillas gocen de los derechos consignados en el título primero de la Constitución, si bien no introduce novedad sustancial en lo que á este punto se refiere, puesto que por el de 7 de Abril de 1881 se dispuso rigiera en Cuba y Puerto Rico la Constitución del Estado; sin embargo, como la declaración consignada en el Código fundamental tiene su desarrollo en leyes especiales, al hacerse extensivos á las Antillas cuerpos legales como los que se consignan en el Real decreto que anotamos, cambia por completo el actual estado de cosas en aquellas posesiones españolas.

Algunas leyes continúan estando en toda su extensión, por haberse aplicado á Cuba y Puerto Rico sin modificación alguna con anterioridad á este Real decreto; otras se han hecho extensivas á dichas Antillas con algunas modificaciones, las cuales, por virtud de lo dispuesto ahora, deberán regir en toda su integridad; y á otras, por último, se les da fuerza legal al presente en aquellos territorios.

Así las leyes de Reunión y Asociación se hicieron extensivas á las dos islas por Reales decretos de 1.º de Noviembre de 1881 y 12 de Junio de 1888, respectivamente, aplicando en toda su extensión las de la Península de Reuniones de 15 de Junio de 1880 y de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

El Código de Justicia Militar rige también en toda su

sula, de los derechos consignados en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía y de las garantías con que rodean su ejercicio las leyes del Reino.

A este fin, y con arreglo al art. 89 de la Constitución, las leyes complementarias de sus preceptos, y en especial la de Enjuiciamiento criminal, la de Orden público, la de Expropiación forzosa, la de Instrucción pública y las de Imprenta, Reunión y Asociación y el Código de Justicia militar, regirán en todo su vigor en las islas de Cuba y Puerto Rico, de suerte que pueda cumplirse en toda su integridad el art. 14 de la Constitución.

Art. 2.º En tiempo de guerra regirá en las Antillas la ley de Orden público con la restricción y en los términos establecidos en el art. 17 de la Constitución.

---

extensión en las Antillas. (Ley de 25 de Junio y Real decreto de 27 de Septiembre de 1890).

Entre las leyes aplicadas con algunas modificaciones, se encuentran la de Imprenta de 7 de Enero de 1879, ya derogada en la Península, que se promulgó en Cuba por Real decreto de 7 de Abril de 1881 y en Puerto Rico por el de 27 de Agosto de 1880, y la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, hecha extensiva á las Antillas por Real decreto de 19 de Octubre de 1888. La primera queda derogada por virtud de lo dispuesto en el decreto que anotamos, debiendo aplicarse en su lugar las disposiciones de la de 26 de Julio de 1883, que es la vigente en la Península; y en cuanto á la segunda, además de aplicarse sin modificación alguna, entendemos que la declaración que respecto de la misma se hace ocasiona una verdadera revolución en la esfera de nuestro derecho insular pues al estatuir la igualdad completa de esta ley procesal en la Península y las Antillas, este precepto trae como consecuencia la implantación del Jurado en Cuba y Puerto Rico, ya que esta institución estará llamada á conocer de determinados delitos, que caen de lleno dentro de la esfera propia del Tribunal popular: los mismos de que viene entendido en la Península.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, revisará la legislación de las Antillas y los bandos publicados por los Gobernadores generales desde la promulgación de la Constitución, y publicará después los resultados de esa revisión, á fin de que en adelante ni en la gobernación ni en la administración de justicia en aquellos territorios puedan por error ó negligencia invocarse ni aplicarse disposiciones que estuvieran en contradicción con la letra y el espíritu de la Constitución de la Monarquía Española.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta.**

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al abordar el problema de introducir en las islas de Cuba y Puerto Rico la autonomía colonial, empeño que con el de la pacificación del territorio cubano constituye los compromisos que el Gobierno tiene contraídos con la Nación, estiman los Ministros que las explicaciones detalladas y los comentarios de las complejas materias que abraza el proyecto deben ceder el paso á la exposición sóbria, pero completa, de sus caracteres fundamentales, de las esferas de acción á que se extiende y de las consecuencias que, á su juicio, ha de engendrar el régimen que proponen á V. M. para la gobernación de las Antillas españolas.

La crítica y el análisis esclarecerán bien pronto cuanto á los detalles se refiera; las ideas esenciales y la inspiración del decreto, sólo en este sitio y en este momento tienen lugar apropiado.

Es esto tanto más necesario, cuanto que la primera y más esencial condición de éxito en esta clase de reformas es la absoluta sinceridad del propósito. Con ella ha procedido el Gobierno á estudiar la mejor fórmula de Constitución autonómica para las islas de Cuba y Puerto Rico, y de que la intención y los resultados han marchado de consuno, espera dar en estas observaciones demostración acabada.

Propúsose, ante todo, sentar claramente el principio, desenvolverle en toda su integridad y rodearlo de todas las garantías de éxito. Porque cuando se trata de confiar la dirección de sus negocios á pueblos que han llegado á la edad viril, ó no debe hablárseles de autonomía, ó es preciso dársela completa, con la convicción de que se les coloca en el camino del bien, sin limitaciones ó trabas hijas de la desconfianza y del recelo. O se fia la defensa de la nacionalidad á la represión y á la fuerza, ó se entrega al consorcio de los afectos y de las tradiciones con los intereses, fortificado á medida que se desarrolla por las ventajas de un sistema de gobierno que enseñe y evidencie á las colonias que bajo ningún otro les sería dado alcanzar mayor grado de bienestar, de seguridad y de importancia.

Esto sentado, era condición esencial para lograr el propósito, buscar á ese principio una forma práctica é inteligible para el pueblo que por él había de gobernarse, y la encontró el Gobierno en el programa de aquel partido insular, considerable por el número, pero más importante aún por la inteligencia y la constancia, cuyas predicciones, desde hace veinte años, han familiarizado al país cubano con el espíritu, los procedimientos y la transcendencia de la profunda innovación que están llamados á introducir en su vida política y social.

Con lo cual ya se afirma que el proyecto no tiene nada de teórico, ni es imitación ó copia de otras Constituciones colo-

niales, miradas con razón como modelo en la materia, pues aun cuando el Gobierno ha tenido muy presentes sus enseñanzas, entiende que las instituciones de pueblos que por su historia y por su raza difieren tanto del de Cuba, no pueden arraigar donde no tienen ni precedente, ni atmósfera, ni aquella preparación que nace de la educación y de las creencias.

Planteado así el problema, tratándose de dar una Constitución autonómica á un territorio español poblado por raza española y por España civilizado, la resolución no era dudosa: la autonomía debía desenvolverse dentro de las ideas y con arreglo al programa que lleva ese nombre en las Antillas, sin eliminar nada de su contenido, sin alterar sobre todo su espíritu, antes bien, completándolo, armonizándolo, dándole mayores garantías de estabilidad, cual corresponde al Gobierno de una Metrópoli que se siente atraída á implantarlo por la convicción de sus ventajas, por el anhelo de llevar la paz y el sosiego á tan preciados territorios, y por la conciencia de sus responsabilidades, no sólo ante la colonia, sino también ante sus propios vastísimos intereses que el tiempo ha enlazado y tejido en la tupida red de los años.

Seguro así de la forma que mejor cuadraba á su intento, no era difícil distinguir los tres grandes aspectos que ofrece el planteamiento de una Constitución autonómica. En primer término, los sagrados intereses de la Metrópoli, que alarmada y desconfiada por la conducta de

muchos de sus hijos, y herida por la ingratitude de aquellos que fían más en el egoísmo del logrero que en la afección del hermano, anhela ante todo que el cambio á que se halla pronta estreche y atirne el lazo de la soberanía, y que en medio de una paz bendecida, los intereses de todos sus hijos, que ni son opuestos ni contradictorios, aunque á veces sean distintos, se armonicen, compenetren y desarrollen por el libre acuerdo de todos.

Después, las aspiraciones, las necesidades, los deseos de los poblaciones coloniales, ansiosas de ser tratadas como hijas desgraciadas en vez de ser destruidas como enemigas, atentas al llamamiento cariñoso y rebeldes como españolas á la imposición brutal de la fuerza exterminadora, que esperan de su Metrópoli una forma que moldee sus iniciativas y un procedimiento que les autorice á gobernar sus intereses.

Y por último, ese vasto é interesante conjunto de las relaciones creadas, de los intereses desarrollados en ese largo pasado, que á nadie, y menos á un Gobierno, es lícito desconocer ni olvidar, y cuya conservación y desarrollo envuelve la realización del destino de nuestra raza en América y la gloria de la bandera española en las tierras descubiertas y civilizadas por nuestros antepasados.

A estos tres ordenes de ideas responden las disposiciones fundamentales del proyecto sometido á la aprobación de V. M. Al primero, ó sea al punto de vista metropolitano, pertenecen las cuestiones de so-

beranía confiadas á los más elevados organismos de la nacionalidad española. La representación y autoridad del Rey, que es la Nación misma; el mando de los Ejércitos de mar y tierra; la Administración de la justicia; las inteligencias diplomáticas con América; las relaciones constantes y benéficas entre la colonia y la Metrópoli; la gracia de indulto; la guarda y defensa de la Constitución, quedan confiadas al Gobernador general, como representante del Rey, y bajo la dirección del Consejo de Ministros. Nada de lo que es esencial ha sido olvidado; en nada se disminuye ó aminora la autoridad del poder central.

El aspecto insular se desenvuelve á su vez de manera tan completa y acabada como la pudieran imaginar los más exigentes, en la autonomía central, provincial y municipal; en la aplicación, sin reserva, equívoco ó doble sentido del sistema parlamentario; en las facultades de las Cámaras insulares y en la creación de un Gobierno responsable, á cuyo frente, y formando el lazo supremo de la nacionalidad, en lo que al Poder ejecutivo se refiere, aparece de nuevo el Gobernador general que, de una parte, preside por medio de Ministros responsables al desenvolvimiento de la vida colonial, y de otra la enlaza y relaciona á la vida general de la Nación.

Y aquel tercer aspecto, en el cual viene á resumirse la historia de las relaciones entre las Antillas y la Metrópoli, y dentro del cual habrán de desenvolverse también



su comercio, su crédito y su riqueza, se define en una serie de disposiciones de carácter permanente, que enlaza los dos Poderes ejecutivos, el insular y el nacional, y en ocasiones sus Cámaras de modo que á cada momento, y en las variadas solicitudes de la vida, se presten mutuo apoyo y se ayuden á desenvolver los intereses comunes.

Y todo este sistema múltiple y complejo, aunque no complicado, se sanciona y se hace práctico por una serie de garantías, de enlaces, de constantes inteligencias y de públicas discusiones, que harán imposible, en cuanto á los hombres es lícito predecir el porvenir, los dilemas sin salida, las diferencias irreductibles, el choque entre la colonia y la Metrópoli.

Punto es este de tal importancia, que á él hubiera subordinado en todo caso el Gobierno todas las demás cuestiones, si tal subordinación hubiera sido precisa, que ni puede serlo ni habría por qué temer. o desde el momento en que las bases del nuevo régimen se afirman sobre la armonía de los intereses, el escrupuloso respeto de los derechos y el deseo en la Metrópoli de ayudar sin descanso al desarrollo, prosperidad y desenvolvimiento pacífico de sus hermosas Antillas, á cuyo sentimiento ha de encontrar en ellas, no lo duda el Gobierno, una leal correspondencia.

No es esto decir que no ocurran cuestiones, en las cuales se confundan las dos esferas de acción, y quepan dudas legítimas acerca de cuál es el interés en ellas

predominante, y nazca, tras de la duda, la discusión, más ó menos apasionada. En ninguna colonia autónoma ha dejado de suceder eso; en ninguna se ha dado el caso de que el Poder central esté siempre y sistemáticamente de acuerdo con los actos del Poder colonial. Larga es la lista de las resoluciones legislativas del Canadá á que el Gobierno inglés ha puesto el veto, y curiosa y por demás interesante la serie de resoluciones judiciales que han ido definiendo las diversas jurisdicciones de sus Asambleas locales, ya entre sí, ya con sus Gobernadores, y eso que la gran descentralización, los antecedentes de la historia canadiense y la libertad comercial simplifican considerablemente las relaciones de ambos países.

Pero la excelencia del sistema consiste en que, cuando semejantes casos ocurran, y más si han de ser frecuentes, la ponderación de poderes, tanto dentro de la constitución colonial, como en las relaciones con la Metrópoli, sea tal, que siempre quepa el remedio, que nunca falten términos de inteligencia, y que en ninguna ocasión deje de hallarse un terreno común en el cual, ó se armonicen los intereses, ó se resuelvan sus antagonismos, ó se inclinen las voluntades ante la decisión de los Tribunales.

Si, pues, los derechos que la Constitución reconoce á los ciudadanos fueren violados, ó sus intereses dañados por los Ayuntamientos y Diputaciones, que son, á su vez, dentro del sistema, completamente autónomas, los Tribunales de Jus-

ticia los defenderán y ampararán: si se exceden en sus facultades las Corporaciones, ó si, por el contrario, el Poder ejecutivo pretende disminuir lo que la Constitución del Reino ó las disposiciones de este decreto declaran atribuciones propias de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones provinciales, el agraviado tiene recursos que entablar ante los Tribunales de la isla, y en último término ante el Supremo, al cual corresponderá dirimir las competencias de jurisdicción entre el Gobernador general y el Parlamento colonial, cualquiera que sea el que las suscite; que ambos tendrán igual personalidad para acudir en queja y para buscar reparación legal á sus agravios.

De este modo, cuantas dificultades nazcan de la implantación del sistema ó surjan de su ejercicio, serán resueltas por los Tribunales, cuya ha sido, desde la antigua Roma hasta la moderna Inglaterra, la fuente más progresiva de derecho y el procedimiento más flexible para armonizar las crecientes exigencias de la vida real y las lentitudes de la legislación.

De esta manera, la Constitución autonómica que el Gobierno propone para las islas de Cuba y Puerto Rico, no es exótica, ni copiada, ni imitada; es una organización propia, por los españoles antillanos concebida y predicada, por el partido liberal gustosamente inscrita en su programa para que la Nación supiera lo que de él podía esperar al recibir el Poder, y que se caracteriza por un rasgo que ningún régimen colonial ha ofrecido hasta ahora;

el de que las Antillas puedan ser completamente autónomas, en el sentido más amplio de la palabra, y al propio tiempo tener representación y formar parte del Parlamento nacional. De suerte que, mientras los representantes del pueblo insular gobiernan desde sus Cámaras locales los intereses propios y especiales de su país, otros, elegidos por el mismo pueblo, asisten y cooperan en las Cortes á la formación de las leyes, en cuyo molde se forman y se van compenetrando y unificando los diferentes elementos de la nacionalidad española. Y no es esta pequeña ni escasa ventaja, menos aún motivo para extrañeza, como quizás alguno pudiera sentirla, porque esta presencia de los Diputados antillanos en las Cortes es un lazo estrechísimo de la nacionalidad que se levanta sobre todas las unidades que en su seno viven, solicitado hoy, como uno de los mayores progresos políticos de nuestros días, por las colonias autónomas inglesas, ansiosas de participar dentro de un Parlamento imperial de la suprema función de legisladores y directores del gran imperio británico.

Esta forma, pues, característica del sistema que España adopta, al par que le dá sentido propio, significa, si no un progreso de los que el tiempo engendra, una ventaja que las circunstancias nos deparan, en justa compensación de las inmensas tristezas que nuestra historia colonial registra.

Reconoce el Gobierno francamente que para el éxito de su obra hubiera sido me-

por la pública discusión en el Parlamento y el análisis de la opinión en la prensa, en la cátedra y en el libro; pero no es culpa suya, como no lo fué del anterior Gobierno, si la angustia de las circunstancias le obliga á prescindir de tan preciosa garantía. Pero si el partido que hoy sirve desde el Gobierno los intereses de la Corona y del país no vaciló un momento en aprobar en su día la iniciativa del partido conservador, ni en votarle la indemnidad que solicitó de las Cortes, hoy, que las circunstancias agobian con mayor pesadumbre, derecho tiene á esperar que la opinión apruebe hoy su conducta y que mañana le absuelvan las Cortes.

Por esta razón no vacila en arrostrar la responsabilidad, é intenta poner inmediatamente en ejercicio y llevar á la práctica las soluciones que implica el presente Decreto, con la misma sinceridad con que lo ha formulado y redactado, alejando hasta la sospecha de que pudiera haber indecisión en su conducta ó reservas en sus promesas. Que si el régimen hubiera de flaquear en la práctica por falta de buena fe en alguno, nunca será, tenemos orgullo en proclamarlo, por culpa de los hombres á quienes ante todo anima el noble deseo de pacificar la Patria.

Con esto cree el Gobierno que ha dicho cuanto era indispensable para que se conociera la génesis, la inspiración y el carácter del proyecto que, estableciendo en Cuba y Puerto Rico el régimen autonómico, somete á V. M. A los que están familiarizados con la lectura de la Constitu-

ción de la Monarquía no les ofrecerá seguramente gran dificultad la del proyecto, pues á su sistema orgánico, á la distribución de sus títulos y hasta á su redacción se ha ajustado el Gobierno en cuanto le ha sido posible. Las modificaciones de los artículos constitucionales son accesorias y circunstanciales: las adiciones responden á su especialidad y van encaminadas á la eficacia de sus disposiciones y á la facilidad de su ejecución.

Seguramente algo quedará por hacer y algo necesitará reformarse: ya lo irán mostrando á un tiempo la defensa y la censura que de sus disposiciones se hagan, y ya se irá aquilatando lo que la una y la otra tengan de fundado, permitiendo incorporar lo bueno en el proyecto y descartar lo que no responda á sus ideas fundamentales cuando llegue el momento de recibir la sanción de las Cortes.

Entiéndase, sin embargo, que el Gobierno no retirará de él, ni consentirá se retire nada de lo que son libertades, garantías y privilegios coloniales, porque pronto á completar la obra ó á esclarecer las dudas, no entiende que al presentarla á la sanción parlamentaria, puedan sufrir disminución las concesiones hechas, ni podría consentirlo si cuenta con la mayoría de las Cámaras.

Pero si con lo dicho queda expuesto cuanto el Gobierno estima necesario para explicar las líneas generales del decreto, todavía juzga indispensable por razones fáciles de comprender, fijar el sentido de los artículos que se refieren á la autono-

mía arancelaria y á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano.

El comercio de exportación de la Península á Cuba, que se cifra por unos treinta millones de pesos anuales, y que además da lugar á combinaciones de importancia para la navegación de altura, ha estado sometido hasta ahora á un régimen de excepción incompatible en absoluto con el principio de la autonomía colonial.

Implica éste la facultad de regular las condiciones de su comercio de importación y exportación y la libre administración de sus Aduanas. Negárselas á Cuba ó á Puerto Rico equivaldría á destruir el valor de los principios sentados; tratar de falsearlas, sería incompatible con la dignidad de la Nación. Lo que al Gobierno toca, después de reconocer el principio en toda su integridad, es procurar que la transición se haga sin sacudimientos ni perjuicio de los intereses á la sombra del antiguo sistema desarrollados, y para ello preparar una inteligencia con los Gobiernos antillanos.

Porque nunca han negado los defensores más acérrimos de la autonomía la disposición de aquellos países á reconocer en favor de la industria y del comercio, genuinamente nacionales, un margen que les asegurase aquel mercado.

Así lo aseguraron siempre sus representantes en Cortes, y así continúan asegurándolo todos los partidos de la isla de Cuba, según manifestaciones que el Gobierno tiene por irrecusables. Las quejas

provenían, no de la existencia de derechos diferenciales, sino de su exageración, que impedía á las Antillas asegurar-se los mercados que necesitan para sus ricos y abundantes productos, y de la falta de reciprocidad. No existiendo, pues, dificultades invencibles, hay derecho á decir que la inteligencia, más que posible, es segura; sobre todo, si se tiene en cuenta que la importación peninsular en Cuba se hace en unos 50 artículos entre los 400 que tiene el Arancel, y que de aquéllos, muchos, por su carácter especial y por las costumbres y gustos de aquellos naturales, no pueden jamás temer la concurrencia de sus similares extranjeros.

No deben, pues, alarmarse los industriales de la Península, y con ellos los navieros, ante la afirmación de una autonomía que, al modificar las condiciones en que se funda el Arancel, no altera los fundamentos esenciales de las relaciones económicas entre España y la Antillas. Habrá, sin duda, algunas dificultades para armonizar ó compensar las inevitables diferencias de todo cambio de régimen mercantil; será preciso combinar de alguna manera ambos Aranceles; pero ni los intereses cubanos son opuestos á los peninsulares, ni está en el interés de nadie disminuir las relaciones mercantiles entre los dos países.

Si, pues, estuviera ya constituido el Gobierno insular, y si con él hubiera sido posible convenir un sistema de relaciones mercantiles, no hubiera tomado esta cuestión proporciones que no tiene, ni habría



por qué presagiar ruinas y desgracias; los hechos impondrían silencio á las suposiciones. A pesar de eso, ha creído el Gobierno que para calmar las alarmas debía adelantarse á los acontecimientos, y que en vez de dejar la resolución de la cuestión al funcionamiento natural de la nueva Constitución, convenia fijar desde ahora las bases de las futuras relaciones mercantiles. Y al hacerlo, y para alejar todo motivo de desconfianza, se ha adelantado á fijar un *máximum* á los derechos diferenciales que podrán obtener las mercancías peninsulares, ofreciendo, como era de equidad, el mismo tipo á los productos insulares.

Fija ya y determinada la base de la inteligencia, garantizado el principio de la autonomía, establecida de manera incuestionable la igualdad de facultades en el procedimiento que ha de seguirse, y conocido el espíritu que anima á aquellos insulares, la negociación será fácil y sus resultados provechosos á ambas partes.

En cuanto á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano, ya directamente, ya por la garantía que ha dado al de la Península, y que éste soporta en forma análoga, está fuera de duda la justicia de repartirla equitativamente cuando la terminación de la guerra permita fijar su importe definitivo.

Ni ha de ser éste tan enorme, así debemos esperarlo, que represente un gravamen insostenible para las energías nacionales, ni la Nación está tan falta de medios que pueda asustarle el porvenir. Un

país que ha dado en los últimos meses muestras tan gallardas de virilidad y de disciplina social; un territorio como el de Cuba que, aun en medio de sus convulsiones políticas y del apenas interrumpido guerrear de treinta años, ha producido tan considerable riqueza, aun cultivando tan sólo una pequeña parte de su feracísimo suelo, y que lo ha hecho por sus solas fuerzas; con escasas instituciones de crédito; luchando con los azúcares privilegiados; cerrado el mercado americano á sus tabacos elaborados, y transformando al propio tiempo en libre el trabajo esclavo, bien puede afrontar sereno el pago de sus obligaciones é inspirar confianza á sus acreedores.

Por eso, á juicio del Gobierno, importa pensar desde ahora, más que en el reparto de la deuda, en el modo de satisfacerla, y si fuera posible, de extinguirla, aplicando los procedimientos económicos de nuestra época á las grandes riquezas que el suelo cubano asegura á los agricultores y el subsuelo á los mineros, y aprovechando las extraordinarias facilidades que al comercio universal ofrece la forma insular y la situación geográfica, de la que no sin razón se ha llamado la perla de las Antillas. Si sobre estas cosas nada puede todavía legislarse, conviene tenerlas muy presentes y dedicarlas reflexión atenta, ya que á otros, que no pueden seguramente ser acusados de visionarios ni de ilusos, les ha ocurrido aprovechar tanto germen de riqueza, no ciertamente en beneficio de España, ni para sostener su soberanía;

que cuando ellos lo hacen sería insensato no imitar su ejemplo, y no convertir en rescate del pasado y en garantía del porvenir lo que ha sido tal vez incentivo para la guerra y origen en gran parte de los males á cuyo remedio acudimos ahora con tanto empeño.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Práxedes Mateo Sagasta.**

REAL DECRETO (1)

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

---

(1) Este Real decreto, concediendo un verdadero régimen autonómico á Cuba y Puerto Rico, sigue en su exposición un método completamente idéntico á la Constitución del Estado vigente de 1876. Basta fijarse en los epígrafes de los títulos para convencerse de la verdad de nuestro aserto, comparándolos con los de aquella. Así el mismo mecanismo que en ésta se observa se encuentra en la de las Antillas, girando libremente sus órganos, y sólo sujetos á la Madre Patria por el lazo de unión que representa el Gobernador general con las atribuciones á él inherentes.

De este modo se reconoce á las islas de Cuba y Puerto Rico la autonomía más completa, amplia en sumo grado y que deja atrás á la del Canadá, aunque se sostenga lo contrario por algunos apasionados del régimen de aquella colonia británica.

No necesitan aclaración preceptos tan bien expuestos. En la Constitución de la Monarquía se hallan títulos consagrados á las Cortes (Senado y Congreso de los Diputados), á la celebración y facultades de las Cortes, al Rey y sus Ministros; y estos títulos tienen verdadera analogía con los de la Constitución antillana: Cámaras insulares (Consejo de Administración y Cámara de Representantes); de la manera de funcionar las Cámaras y de las relaciones entre ambas; de las facultades del Parlamento Insular; del Gobernador general. En la Constitución de 1876 hay un título consagrado á las Diputaciones provinciales; en la de las Antillas existe otro relativo al régimen municipal y provincial.

En una palabra; un Gobierno Central, provincial y municipal encontramos en nuestras posesiones de América y en la Península, rigiéndose aquéllas autonómicamente y sólo con la limitación natural: la engendrada por el vínculo de dependencia, el parentesco que las une: la colonia siendo hija de la Metrópoli.

## **TÍTULO PRIMERO \***

Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Artículo 1.º El gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones:

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

---

### **\* NOTA EXPLICATIVA**

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias.

Poder ejecutivo central.—El Rey con su Consejo de Ministros.

Parlamento español.—Las Cortes con el Rey.

Cámaras españolas.—El Congreso y el Senado.

Gobierno central.—El Consejo de Ministros del Reino.

Parlamento colonial.—Las dos Cámaras con el Gobernador general.

Cámaras coloniales.—El Consejo de Ad-

## TÍTULO II

De las Cámaras insulares.

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes, corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

---

ministración y la Cámara de Representantes.

Asambleas legislativas coloniales.—El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.

Gobernador general en Consejo.—El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.

Instrucciones del Gobernador general.—Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.

Estatuto.—Disposición colonial de carácter legislativo.

Estatutos coloniales.—La legislación colonial.

Legislación ó leyes generales.—La legislación ó leyes del Reino.

### TITULO III

#### Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El Consejo se compone de treinta y cinco individuos, de los cuales diez y ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros diez y siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reunan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

- 1.º Ser ó haber sido Senador del Rei-

no, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;

Rector de la Universidad de la misma;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana;

Presidente del Círculo de Hacendados;

Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabaco;

Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de la Habana;

Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios, ó Presidente de una Diputación provincial durante tres;

Deán de cualquiera de los dos Cabildos catedrales.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se ex-



presará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

## **TÍTULO IV**

De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Represen-

tante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

## TÍTULO V

De la manera de funcionar las Cámaras insulares,  
y de las relaciones entre ambas

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo

de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptúase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in*

*fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por

medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

## TÍTULO VI

De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente Decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de indole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, Bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al

Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confien. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.



Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Cuba, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido

el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la *Gaceta* como estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto a su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1.º Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establézcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.º Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del 35 por 100.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente: si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.º Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

## TITULO VII

Del Gobernador general.

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato

de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacer se cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales ordenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su

publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tít. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período, que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto, y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La Presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias

de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versaren sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tit. 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si



no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

## TITULO VIII

Del régimen municipal y provincial.

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esta cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres,

fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. Las leyes Provincial y Municipal vigentes en Cuba seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto y á las modificacio-

nes introducidas por la ley Electoral, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

## TÍTULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes: para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la

Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 63 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así

lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente á la isla de Puerto Rico; pero á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha isla.

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de

ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aún no hubieren empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º La manera de hacer frente á los gastos que origine la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español

y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan este punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nación española.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta.**

## REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

### **TÍTULO PRIMERO \***

Del gobierno y administración de la isla de Puerto Rico.

Artículo 1.º El gobierno y administración de la isla de Puerto Rico se regirá

---

### **\* NOTA EXPLICATIVA**

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias.

Poder ejecutivo central.—El Rey con su Consejo de Ministros.

Parlamento español.—Las Cortes con el Rey.

Cámaras españolas.—El Congreso y el Senado.

Gobierno central.—El Consejo de Ministros del Reino.

Parlamento colonial.—Las dos Cámaras con el Gobernador general.

Cámaras coloniales.—El Consejo de Ad-



en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones.

Art. 2.º El Gobierno de la isla se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la autoridad suprema.

## TÍTULO II

De las Cámaras insulares.

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes, corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

---

ministración y la Cámara de Representantes.

Asambleas legislativas coloniales.—El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.

Gobernador general en Consejo.—El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.

Instrucciones del Gobernador general.—Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.

Estatuto.—Disposición colonial de carácter legislativo.

Estatutos coloniales.—La legislación colonial.

Legislación ó leyes generales.—La legislación ó leyes del Reino.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

### TÍTULO III

#### Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El Consejo se compone de quince individuos, de los cuales ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas

en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el tít. 3.<sup>o</sup> de la Constitución.

2.<sup>a</sup> Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico;

Director del Instituto de San Juan;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de las Cámaras de Comercio de la capital y de Ponce;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto Rico;

Presidente de la Asociación de Agricultores;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de San Juan ó Presidente de la Diputación provincial durante dos bienios;

Deán del Cabildo Catedral.

3.<sup>a</sup> Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.<sup>o</sup> El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría las comisiones que exija el servicio público.

Excéptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

## TITULO IV

De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los

derechos civiles, ser nacido en la isla de Puerto Rico ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

## **TITULO V**

De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de con-

vocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se registrarán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptuase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno

de los dos Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de

ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia territorial de Puerto Rico conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para pro-



ponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, procederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provincial é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su indole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

## TITULO VI

De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y

taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente Decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa; sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, Bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confien. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus dis-

posiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Puerto Rico se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Puerto Rico, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un periodo de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la *Gaceta* como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Aran-

cel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Puerto Rico se regirán por las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establézcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.<sup>a</sup> Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarían definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la re-

solución del punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de puertorriqueños y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente; si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.º Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

## TÍTULO VII

### Del Gobernador general.

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general, como representante de la Metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad

de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspende las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público, y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Consules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.



Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el título 1.º de la Constitución, o á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 41. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la ca-

pital que le impidieran despachar los asuntos ó imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieran de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tít. 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos ca-

sos podrá emplear el Gobernador general.

## TÍTULO VIII

Del régimen municipal y provincial.

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales o marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de la provincia habrá una Diputación elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta del número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. La Diputación provincial es autónoma en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como la Provincia podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la

de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. La Diputación provincial nombrará libremente su Presidente.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. Las leyes provincial y municipal vigentes en Puerto Rico (1) seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto y á las modificaciones introducidas por la ley Electoral mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

---

(1) Son las aprobadas por los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1895 y publicadas por esta BIBLIOTECA en la obra *Régimen del Gobierno y la Administración civil de la isla de Puerto Rico*.

Art. 62. Ningún estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á la Diputación de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

## TÍTULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de la Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si á ello fuera requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputación.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes para las reclamaciones contra los Municipios la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, y para las reclamaciones contra la Diputación provincial, la Audiencia territorial de Puerto Rico en pleno.

Cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverá en Tribunal pleno la Audiencia territorial. De las resoluciones de la Audiencia territorial, podrá apelarse al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 63 á todo ciudadano se podrán tam-

bién ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el tít. 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia territorial de Puerto Rico, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiera pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compon-

gan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrán modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aún no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando considere llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Puerto Rico hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno insular deseara destinar á otra clase de obras públicas los 250.000 pesos que para subvenciones á ferrocarriles de vía estrecha se destinaron en la ley de 24 de Agosto de 1896, propondría al Gobierno central lo que estimase oportuno.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta.**

## EXPOSICIÓN

Señora: Complemento del decreto que iguala á los españoles en el uso y disfrute de los derechos constitucionales y preparación indispensable para la organización del gobierno local en las Antillas, es la aplicación á aquellos territorios de la ley del Sufragio electoral que rige en la Península.

Para lograrlo, hubiera podido el Gobierno limitarse á su reproducción pura y simple; pero la dificultad de hacerlo aparecerá en cuanto se recuerde que para mayor garantía del derecho electoral, las Cortes del Reino, procediendo con previsión, y en su deseo de evitar que por disposiciones reglamentarias, al parecer sin importancia, se pudiera lesionar derecho que tanto valor tiene en la vida pública, quisieron incluir dentro de la ley hasta las últimas y más minuciosas disposiciones que regulasen su ejercicio.

Por eso hay en ella dos clases de disposiciones: una que comprende la definición del derecho y la garantía de la emisión del voto, y otra que establece las condiciones, por decirlo así, preparativas de aquellos objetos. De aquí la necesidad de distinguir entre estas dos partes de la ley.

La primera tiene indudablemente un carácter que sólo cede en importancia á

los preceptos constitucionales, y por tanto, debe, al igual de éstos, ponerse á cubierto de los cambios ó modificaciones á que se halla frecuentemente expuesta la legislación.

De ella sólo toca decir al Gobierno, que puesto que la hemos reconocido buena y conveniente para la Península, es obligación ineludible extenderla y aplicarla á Ultramar.

No sucede, sin embargo, lo mismo en lo que se refiere al procedimiento.

En cuanto reviste ese carácter en el ejercicio del sufragio, en la formación del Censo, en la manera de emitir el voto, en los preliminares de la elección, en la formación de los Colegios, hasta en la calificación de los electores, hay puntos de vista tan diversos, según las tradiciones, la geografía y los componentes de un pueblo, que sería más que ilógico, contraproducente, encerrar en el molde peninsular el procedimiento electoral de las Antillas, sobre todo cuando la creación de un Gobierno propio y de organismos parlamentarios que han de ser la expresión de la voluntad del pueblo, reclaman se les confie y entregue la reglamentación de cuanto se refiere al ejercicio y garantía del derecho electoral.

Atendiendo á esas valiosas consideraciones, ha creído el Gobierno que, después de separar cuanto á la definición y reconocimiento del derecho del sufragio se refiere de la que pudiera llamarse la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico, á fin de que en todo caso pueda

modificarse por una ley, debía confiar todas las disposiciones reglamentarias, largas en número y complicadas en su desenvolvimiento, al Parlamento insular, seguro de que nadie reúne más condiciones de acierto para adaptarlas á las costumbres y á los caracteres de la población.

La flexibilidad que así adquiere el procedimiento electoral le permitirá sin duda identificarse con las condiciones de aquellos habitantes, y hacer práctico y fructuoso el ejercicio del sufragio, ya que nadie ha de tener más profundo interés en su éxito que los mismos que por él han de gobernarse.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Práxedes Mateo Sagasta.**

REAL DECRETO (1)

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

---

(1) Como en este Real decreto se dispone, la ley electoral de 26 de Junio de 1890 se observará en las Islas de Cuba y Puerto Rico, con algunas modificaciones, nacidas del procedimiento que es necesario aplicar en dichas Antillas.

En el capítulo II que trata del Censo electoral se hallan ligeras variantes: son Vocales natos de las Juntas provinciales, según éste Real decreto, el Presidente y Vicepresidente de la Diputación respectiva, y en lugar de los Diputados provinciales de la ley del 90, cuatro contribuyentes ó cuatro vecinos.

Entre los Vocales natos de las Juntas municipales, en lugar de los individuos del Ayuntamiento, la nueva ley Antillana comprende solo al Alcalde y el Síndico, así como cita al Juez y el Fiscal Municipal, y comprende también á los mayores contribuyentes y vecinos.

Los Secretarios de las Juntas provinciales y municipales, que en la ley del sufragio para la Península, son los de las Diputaciones y Ayuntamientos respectivamente, son por el Real decreto de que nos ocupamos los de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.

Respecto á las Presidencias de esas Juntas, que en la ley del 90 son los presidentes de las Diputaciones y los alcaldes; este Real decreto serán presididos por los Magistrados de Audiencia y los Jueces de primera instancia respectivamente.

Todo esto es consecuencia lógica de la diferente composición de las referidas Juntas; en la Península y en las Antillas.

Salvando tan pequeños detalles emanados de las condiciones de aquellas colonias, este Real decreto no hace más que seguir paso á paso la ley de Sufragio universal de 26 de Junio de 1890.

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgará y observará en las islas de Cuba y Puerto Rico la ley electoral de 26 de Junio de 1890, con las modificaciones que para adaptarla á las condiciones de aquellos territorios se han introducido en el texto que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán el reglamento y las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta.**

## ADAPTACIÓN

DE LA

### LEY ELECTORAL DE 26 DE JUNIO DE 1890

Á LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

---

## TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para las elecciones.

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores en las islas de Cuba y Puerto Rico todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de in-

habilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que, habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

## CAPÍTULO II

### DEL CENSO ELECTORAL

Art. 3.º Para ejercer el derecho electoral es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual.



Art. 4.º La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según las atribuciones respectivas, de la Junta Central establecida por la ley de 26 de Junio de 1890, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral*.

Las Juntas provinciales residirán en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

Las Juntas provinciales serán presididas por los Magistrados de la Audiencia de la respectiva provincia que designe el Presidente de la territorial á que aquélla corresponda, y las municipales por los Jueces de primera instancia, y en su defecto por los funcionarios públicos que para este objeto elija el Presidente de la Audiencia de la provincia.

El número de Vocales de las Juntas provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º El Presidente y el Vicepresidente de la Diputación respectiva.

2.º El ex-Presidente más antiguo de la misma Diputación, avecindado en la provincia.

3.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución territorial y sean vecinos de la provincia.

4.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera

cuota por contribución industrial y sean vecinos de la provincia.

5.º Cuatro vecinos de la misma que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Serán suplentes de los contribuyentes, ocho por contribución territorial y otros ocho por contribución industrial, avicinados en la provincia, que paguen las cuotas mayores; y de los vecinos con título oficial, los que reúnan las mismas condiciones exigidas á éstos. Unos y otros serán elegidos por la suerte.

Los sorteos de contribuyentes, capacidades y sus suplentes, se verificarán en acto público ante la Audiencia de la respectiva provincia por el Presidente de la misma.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º El Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento.

2.º El Juez y el Fiscal municipal.

3.º Los ex-Alcaldes, vecinos del Ayuntamiento.

4.º Cuatro mayores contribuyentes por territorial y cuatro por industrial, también vecinos del Ayuntamiento.

5.º Cuatro vecinos del mismo que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Los contribuyentes y capacidades serán elegidos á la suerte por el Presidente de la Junta municipal en sesión pública ante el Ayuntamiento respectivo, en la forma dispuesta para las Juntas provinciales.

En el mismo acto, y de igual modo, serán elegidos los suplentes.

Las Juntas municipales no podrán deliberar ni tomar acuerdos sin la concurrencia de doce Vocales, por lo menos.

Serán Secretarios de las Juntas provinciales los Secretarios de las Audiencias, y de las municipales los Secretarios de los Juzgados de primera instancia, y á falta de éstos los de los municipales.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS VOTACIONES

Art. 5.º En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

Esta Junta será la provincial cuando se trate de elecciones de Diputados á Cortes, de Representantes ó de Diputados

provinciales, y la municipal cuando haya de procederse a la elección de Concejales.

Art. 6.º En toda convocatoria para elección general ó parcial se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Art. 7.º La votación será secreta por papeletas, y se hará en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

## TÍTULO II

Disposiciones especiales para las elecciones

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS ELECCIONES DE SENADORES

Art. 9.º Son elegibles para Senadores los españoles que reúnan las condiciones que determina el art. 22 de la Constitución de la Monarquía, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 10. Las elecciones de Senadores

se harán con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879.

Los Senadores, después de admitidos por el Senado, representan individual y colectivamente á la Nación.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES

Art. 11. Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 12. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos electorales, con sujeción á esta ley y á los reglamentos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 13. Son aplicables á los Diputados á Cortes por las islas de Cuba y Puerto Rico las disposiciones de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, que se refieren especialmente á la elección y al ejercicio del cargo de Diputado á Cortes. Al efecto, se insertan los artículos correspondientes, como apéndice de la presente ley, en la forma en que han de ser observados en concordancia con ésta.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN, REPRESENTANTES, DIPUTADOS PROVINCIALES Y CONCEJALES

Art. 14. Pueden ser Consejeros de Administración y Representantes los españoles que reúnan las condiciones exigidas para estos cargos en la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 15. Pueden ser Diputados provinciales los españoles que tengan aptitud para serlo á Cortes, y sean naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de residencia dentro de la misma.

Art. 16. Pueden ser elegidos Concejales de los Ayuntamientos mayores de 100 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los Ayuntamientos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal correspondá pagar pa-

ra serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 17. No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los tres artículos anteriores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establezcan las leyes respectivas.

Art. 18. Serán electores para Consejeros de Administración los que determina el art. 25 (1) de la ley Electoral de Senado-

---

(1) Los individuos de cada Ayuntamiento y un nú-

res de la Península. Las disposiciones del capítulo 4.º de dicha ley se aplicarán á la formación de las listas de electores y á la elección de los Consejeros de Administración, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 19. En los distritos en que deba elegirse un Representante, un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Las demás disposiciones relativas al procedimiento electoral serán las que se determinen en las leyes orgánicas respectivas y en los reglamentos.

## **TÍTULO III**

De la sanción penal.

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS DELITOS**

Art. 20. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos

---

mero cuádruplo de vecinos del pueblo, con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse la que satisfagan en otro pueblo.



señalados en el art. 310 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, constituye delito de falsedad en material electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 21. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 22. Son documentos oficiales, para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 23. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para

su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rec-

tificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 24. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 25. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 26. Cometan además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración central, provincial ó municipal, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de*

*Madrid* y en las de la Habana ó Puerto Rico, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos u órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 27. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 25, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.º El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del

voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

6.º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 28. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral; ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 210 y en el 221 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 29. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio

ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 30. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 31. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellos pena de esta clase.

Art. 32. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de

esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

## CAPITULO II

### DE LAS INFRACCIONES

Art. 33. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, ó sus reglamentos, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 42.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley ó de los reglamentos, no disponga hajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiere debido enviarle.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este



deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 34. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales ó en las Juntas de escrutinio, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un Colegio, Sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedido físicamente.

4.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 23.

6.º Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.ª Atenciones preferentes del servicio público.

3.º Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.º Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta Central su Presidente ó sus Vocales.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 35. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 36. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 37. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos

especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 38. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso, respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 39. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en

esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 40. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiere cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 41. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electores, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 42. La corrección de las infracciones corresponde:

1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces dejen de remitir á las Juntas del Censo los documentos necesarios para la formación ó rectificación de éste, conforme á los reglamentos, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta Central.

3.º A la Junta Central, las demás.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta Central, la cual podrá agravar, disminuir y

confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 43. Los Presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio, las Juntas municipales y los Presidentes de éstas no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta 500 pesetas.

La Junta Central y su Presidente, hasta 1.000 pesetas.

Art. 44. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso, y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fueren impuestas por la Junta municipal, su Presidente ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta Central ó su Presidente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los tres días siguientes á la publicación de esta ley en las *Gacetas* de la Habana y Puerto Rico se constituirá en cada una de las capitales de las islas una Junta que se denominará *Junta insular del Censo electoral*, compuesta del Gobernador general, Presidente; de las Salas de gobierno de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico respectivamente; de diez individuos, elegidos por el Gobernador general, entre los de mayor significación, para representar en la Junta á los partidos políticos de la isla, y del Secretario del Gobierno general, con voz y sin voto este último, que desempeñará las funciones de Secretario. Además, el Gobernador civil de la Habana formará parte de la Junta insular del Censo electoral de la isla de Cuba.

Las facultades de estas Juntas serán:

1.º Inspeccionar y dirigir los servicios que se refieran á la formación y conservación del censo.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas, copiadas de los Registros provinciales.

3.º Comunicarse, por medio del Presidente, con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones

electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.ª Resolver las cuestiones que se susciten en la ejecución de esta ley y de su reglamento, adaptando lo dispuesto en ambos á las condiciones de las islas, para asegurar la independencia y la verdad del voto.

Además, la Junta insular de Cuba ordenará lo que estime oportuno para que se celebren las elecciones en los distritos en que el estado de la insurrección no permita formar á su tiempo el Censo electoral, ni verificar dichas elecciones con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los reglamentos. Al efecto, para cada uno de los referidos distritos nombrará Delegados, los cuales, en unión de siete mayores contribuyentes por territorial é industrial, y siete capacidades, procederán á verificar la elección, ateniéndose á las instrucciones que la Junta insular les comunique.

Segunda. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de esta ley, antes del día 26 de Diciembre próximo, los Presidentes de las Audiencias nombrarán los Magistrados que han de presidir las Juntas provinciales del Censo electoral y los funcionarios que han de presidir las municipales en las localidades en que no haya Jueces de primera instancia.

Tercera. Para que á la mayor brevedad puedan celebrarse las elecciones, y funcionen los nuevos organismos políticos



y administrativos en las islas de Cuba y Puerto Rico, se procederá del modo siguiente:

El día 1.º de Enero de 1898, á las ocho de la mañana, el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, nombrado por el de la Audiencia de la provincia, procederá, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, y en sesión pública, á la constitución de dicha Junta municipal, del modo prevenido en el art. 4.º de esta ley.

Seguidamente, el Alcalde pondrá de manifiesto el último empadronamiento, y entregará al Presidente de la Junta una lista duplicada, por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en dicho empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. Todos los pliegos de esta lista estarán firmados por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Acto continuo, el Presidente, bajo su responsabilidad, hará fijar uno de los dos ejemplares de esta lista en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, y á la vez hará saber por bando ó por pregón que el día 5 del mismo mes de Enero, á las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

Antes de dicho día 5, los Jueces de primera instancia remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo respectivas, lista certificada de las resolu-

ciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los vecinos de cada Ayuntamiento, y los Jueces municipales, lista también certificada de los expresados vecinos que hubiesen fallecido desde la fecha del último empadronamiento quinquenal.

El día 5 de Enero, la Junta municipal se constituirá en sesión pública en el local y á la hora mencionados, y el Presidente pondrá sobre la mesa la lista de vecinos formada por el Alcalde, el empadronamiento último y las certificaciones remitidas por los Jueces.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones. Para las reclamaciones de inclusión será bastante acreditar con dos testigos, que el individuo cuya inclusión en las listas se solicita reúne las condiciones legales para ser elector.

Terminada la sesión pública, seguidamente la Junta procederá á la formación de las listas siguientes:

1.º De todos los vecinos á quienes corresponde el derecho electoral, según el empadronamiento.

2.º De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

3.º De los que se hallen en caso de incapacidad.

Estas listas se publicarán como previene el párrafo primero de esta disposición, en los tres días siguientes, durante los cuales se podrá apelar á la Junta provincial.

En esta misma sesión, la Junta municipal acordará la distribución de los electores del Municipio en secciones, si éstos excedieren de 500, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Hecho esto, se copiarán por duplicado de la primera lista, por orden alfabético, los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas. Una de ellas se remitirá el día 9 de Enero, juntamente con certificado del acuerdo de la división del Municipio en secciones, y de las reclamaciones que se hayan presentado á la Junta provincial del Censo, la cual dictará las resoluciones que estime oportunas, hará en su caso las modificaciones procedentes, y ordenará que se impriman las listas de electores en el *Boletín* de la provincia antes del 20 de Enero.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Junta provincial y selladas todas las hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Presidente de la Junta municipal, el cual dará conocimiento á ésta, y hará fijar al público por espacio de tres días inmediatos una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Presidente y el Secretario de la Junta municipal.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Jun-

ta provincial á las Autoridades que determine el reglamento.

Contra las resoluciones que dicten las Juntas provinciales en virtud de esta disposición transitoria, no se dará otro recurso que el de queja á la Junta insular.

El día anterior al señalado para las primeras elecciones que hayan de verificarse después de la publicación de esta ley, se reunirán las Juntas municipales del Censo, y acordarán la inclusión en las listas electorales de los que la soliciten hasta aquel día y acrediten con dos testigos que reúnen las condiciones exigidas por esta ley para ser elector.

Los incluidos por virtud de estos acuerdos ó por las resoluciones de la Junta insular, ejercerán su derecho en la seccion á que corresponda su domicilio.

Cuarta. Mientras no se haga una nueva división en distritos electorales para Diputados á Cortes en el territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico, se declara subsistente la que rige en la actualidad.

Las Juntas insulares del Censo electoral harán la división del territorio de las islas en distritos y circunscripciones para la elección de Representantes, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—  
Aprobado por S. M.—SAGASTA.

**Artículos de la Ley electoral de la  
Península de 26 de Junio de  
1890, en la forma en que han de  
aplicarse con arreglo al art. 13  
de la de Cuba y Puerto Rico.**

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución, en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

1.º Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número 2.º del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado

dos años antes, por lo menos, de su elección.

2.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos generales, de la provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el distrito ó circunscripción en que la elección ó verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuo de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central de las islas y de la Península.

Las incapacidades á que se refiere este número 3.º se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción, ó adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se

declarará su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito ó circunscripción, los candidatos siguientes:

1.º Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la isla.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los ex-Senadores elegidos por la

isla á que pertenece el distrito ó circunscripción.

4.º Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista última del distrito ó circunscripción.

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, ó por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria. Simultáneamente se publicará el Real decreto en las *Gacetas* de la Habana y de Puerto Rico, según los casos, comunicándose al efecto la oportuna



orden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales de una y otra Antilla.

Art. 76. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

- 1.º El que hubiere ejercido más veces el cargo.
- 2.º El que lo hubiere ejercido más tiempo.
- 3.º El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta Central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta, en cuanto lleguen á su poder, en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial, el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos

que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—  
Aprobado por S. M.—SAGASTA.

---









BIBLIOTECA NACIONAL



1000554682